GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por REYES ARAUJO Melissa Noelia FAU 20440374248 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.03.2025 15:30:47 -05:00

Trujillo, 12 de Marzo del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000007-2025-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

Hoja de Envio N° 000004-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL-JAM de fecha 27 de febrero presentado por la servidora Jeimy Lorena Agüero Merino identificada con DNI N° 43399940, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRTPE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. Nº 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)[1], en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

Que, el artículo 218° del D.S. Nº 004-2019-JUS TUO de la LPAG indica: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

Que, según el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, respecto al recurso de reconsideración Farfán Sousa[2] señala que: "El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de **un hecho nuevo** el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma".

[1] TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
2 Ronnie Farfán Sousa, 2015, p,17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BVITPNN**

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRTPE:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRTPE de fecha 7 de febrero de 2025, resuelve lo siguiente*: "**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR**, a partir de la fecha en calidad de fedatarios de esta Gerencia Regional a los servidores ABOG. FRANCISCO VIDAL QUISPE ALVA, SRTA. JEIMY LORENA AGÜERO MERINO Y ABOG. ELMER DANIEL VASQUEZ NICHO, con la potestad descrita en la normativa de la materia".*

Que, mediante Hoja de Envio N° 000004-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL-JAM de fecha 27 de febrero de 2025, la servidora Jeimy Lorena Agüero Merino interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRTPE, por los siguientes fundamentos: *"(…) la suscrita desde hace muchos años sufre **rinitis crónica alérgica** condición que es de conocimiento de todo aquel compañero de trabajo con los que he compartido y comparto espacios laborales, inclusive su persona cuando fue mi superior jerárquico, en calidad de Sub Gerente de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, toda vez que los síntomas como estornudos estridentes y continuos, picazón en la nariz, obstrucción nasal, goteo nasal, tos y hasta cefaleas frontales son bastantes notorios, siendo una de las causas de ello la exposición a alérgenos transportados por el aire, **como ácaros del polvo**, los mismos que se encuentran en los documentos y/o expedientes con los que estoy forzada a manipular de manera física, personalísima y con bastante proximidad debido a la mencionada designación como fedataria (…)".*

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado, se advierte que la servidora en mención ha presentado como NUEVA PRUEBA una copia de la historia clínica, en donde se visualizan reiteradas atenciones de consultas médicas, por los síntomas expuestos.

Que, del análisis de la nueva prueba, es importante señalar lo siguiente. Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219º del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido; que, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de prueba, (ii) motivos o argumentos de prueba, y (iii) medios de prueba;

Que, al respecto Hernando Devis Echandia[3] señala que **fuente de prueba** son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); **motivos o argumentos de prueba** son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, **los medios de prueba** son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionaran al juez el conocimiento necesario para pronunciarse;

Que, es por ello que se debe señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a **la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**; respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina[4] señala: "(…) *precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por*

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Editorial ABC. Bogotá. Tomo II.
4 MORÓN URBINA, J.C. (2019), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, 14 edición, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 215.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BVITPNN**

ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Que, así mismo, el referido autor señala: *"(...)* ***la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio****, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".*

Que, debemos reiterar que la nueva prueba debe servir para demostrar **algún nuevo hecho o circunstancia**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos.

En ese orden de ideas, en el presente caso, no ha sucedido tal presupuesto, toda vez que, son argumentos que no se sustentan en una nueva prueba, es decir, en un nuevo medio probatorio, que demuestre, que, su pretensión reúne los presupuestos de ley; más aún si en la Hoja de Envio N° 000004-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL-JAM presentado por la servidora, se da mención que el hecho materia de nueva prueba ya era un hecho de conocimiento previo y las atenciones médicas presentadas como NUEVA PRUEBA solo confirmarían algo ya sabido y preexistente en su centro de labores. Por lo tanto, se puede señalar que la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido, en consecuencia, no es posible amparar el recurso de reconsideración;

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228°del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por la servidora Jeimy Lorena Agüero Merino, presentado mediante Hoja de Envio N° 000004-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPECL-JAM contra la Resolución Gerencial Regional N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRTPE, conforme a los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MELISSA NOELIA REYES ARAUJO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BVITPNN**